



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

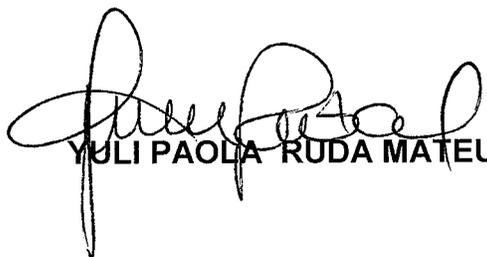
**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-010-2013-00704-00**

Comoquiera que por proveído del pasado diez de junio hogañó, ya se reconoció personería para actuar a la Dra YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO como apoderada de la parte ejecutante, este despacho no se pronunciará sobre el poder otra vez allegado a este asunto.

De otra parte, accédase a lo solicitado por la citada apoderada en su memorial anterior, haciendo entrega de los depósitos judiciales, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, una vez se realice la conversión a este sub judice de los títulos judiciales por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de oralidad de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

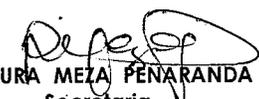
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURIA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00760-00**

DEMANDANTE: Isaías Mahecha Rueda C.C. 9.497.514
DEMANDADO: Carlos Alberto Páez Martínez C.C. 19.144.350

Efectuado el respectivo control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del CGP al proceso de la referencia se advierte la imposibilidad de dictar sentencia, en tanto que dentro del mismo no se ha obtenido por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta informe en el que se advierta la ausencia de propiedad alguna de dicha entidad territorial sobre el predio objeto de usucapión.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras sugirió dirigir el comunicado del inicio de la acción a la Alcaldía de esta urbe, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-66179 de propiedad de Carlos Alberto Páez Martínez y ubicado en el predio urbano "sin dirección" del corregimiento El Salado, de esta ciudad. Copia del presente auto hará las veces de oficio ante el Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, es evidente la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 19 de septiembre de los corrientes, haciéndose necesario señalar que tan solo habrá lugar a reprogramación cuando se obtenga respuesta por parte del Municipio de San José de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

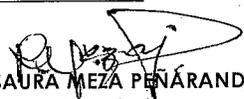
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2016-01353-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Jorge Alirio Sánchez James, pero el abogado informó al despacho por medio de memorial obrante a folio 53, no poder aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 procesos, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 21 de mayo de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

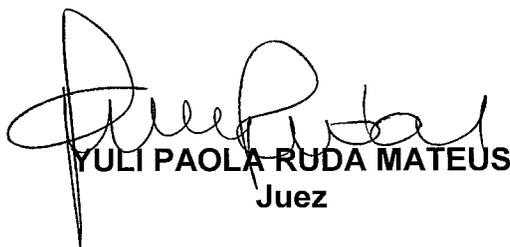
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem*, se **DESÍGNA** a la Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.773.706, en calidad de curadora *ad litem* del demandado CESAR AUGUSTO GAMBOA JAIMES.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte puede ser notificada en la Calle 29 No. 1E-03 Los Patios, teléfono 3013004673.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

448



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001 41 89 002 2016 01069 00**

Fenecido el termino concedido al demandante en auto del pasado 29 de julio de 2019 para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes, existiendo pronunciamiento de la parte radicado dentro del lapso concedido, se tiene por surtido el traslado de la objeción a la estimación razonada de la cuantía, conforme lo previsto por el artículo 206 del CGP.

Finalmente, adviértase que la objeción se resolverá una vez agotada la valoración al acervo de pruebas que tendrá lugar en la sentencia, atendiendo las disposiciones del principio de congruencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

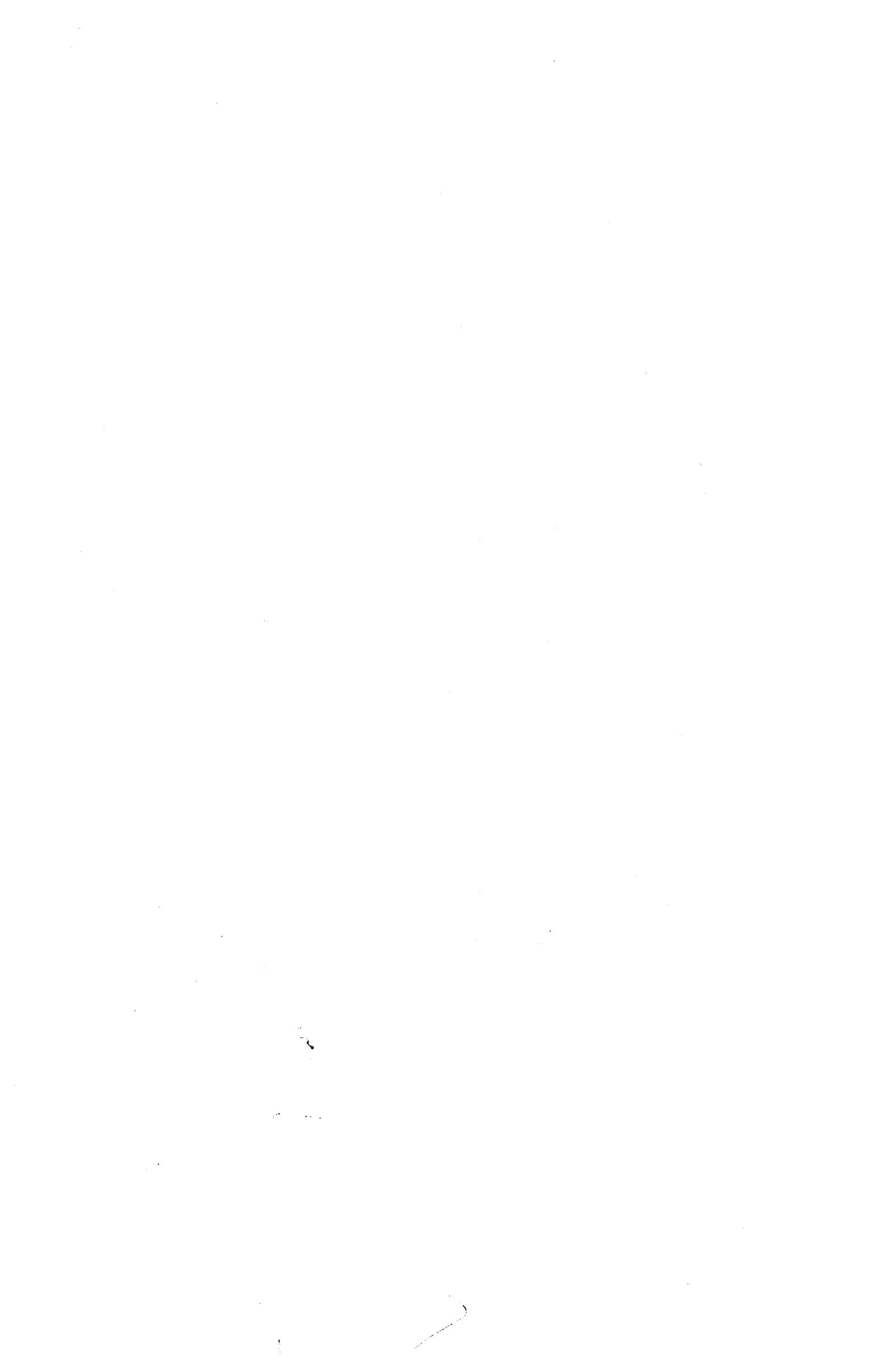


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001 41 89 002 2016 01069 00**

Teniendo en cuenta que el demandado TRANS ORIENTAL SA subsanó dentro del término otorgado para ello la demanda de llamamiento en garantía formulada en contra de Ramón Belén Bayona Peñaranda, Yeferson Mantilla Lázaro y la compañía Seguros del Estado SA, se procederá a admitirla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

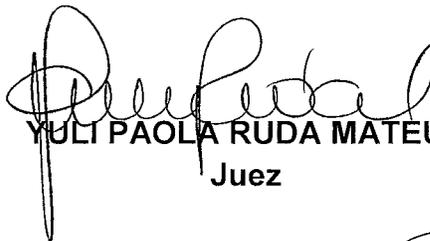
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía formulada por TRANS ORIENTAL SA en contra de Ramón Belén Bayona Peñaranda, Yeferson Mantilla Lázaro y la compañía Seguros del Estado SA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR al contradictorio a los llamados en garantía Ramón Belén Bayona Peñaranda, Yeferson Mantilla Lázaro y la compañía Seguros del Estado SA. **NOTIFICAR** a los convocados, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto por el artículo 66 del CGP, dentro del proceso verbal sumario adelantado. Córrese traslado por el término de **10 días**. **Adviértase** que la notificación deberá surtirse dentro del plazo de 6 meses siguientes, so pena de ser ineficaz el llamamiento.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2017-00570-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación a la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, pero la abogada informó al despacho por medio de memorial obrante a folio 81, no poder aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 procesos, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto calendo 8 de noviembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem*, se **DESÍGNA** a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.328.454, en calidad de curadora *ad litem* de DIANA CAROLINA NIÑO.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Nora Ximena Mesa Sierra puede ser notificada en la Calle 9 N° 0E-36 Oficina 203 Barrio Centro, teléfono 3157630814.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



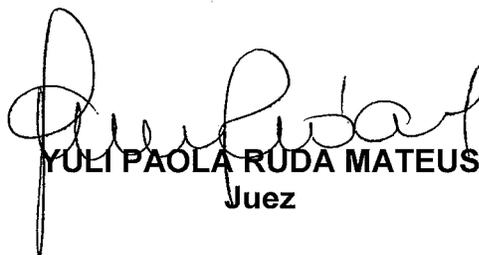
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00689-00**

Obre en auto oficio militante a folio 53 del expediente, proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio los Patios, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01125-00

Revisada la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C G P dirigida a la parte demandada, se observa que la notificación por aviso se realizó el mismo día que la notificación personal, por lo que no se reúne las previsiones legales establecidas en dicha normatividad.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar de nuevo la notificación por aviso, atendiendo los parámetros del art 292 del C G P, allegándola debidamente cotejada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

41
2



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01171-00**

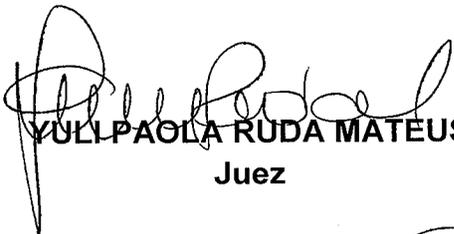
En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 6 de mayo de 2019, se ordenó el embargo del salario devengado por el demandado Carlos Enrique Gil Mejía, cuando lo correcto de acuerdo con lo aclarado por la apoderada judicial del demandante era decretar la medida del salario del demandado que labora en COMSERCORT SAS, disponiendo además oficiar al pagador de dicha entidad.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendado 6 de mayo de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención decretó la medida cautelar del salario del demandado Carlos Enrique Gil Mejía que labora en COMSERCORT SAS, disponiendo además oficiar al pagador de dicha entidad.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Líbrese oficio, en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

75
C



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01171-00**

Obre en autos diligencias de notificación exitosas dirigidas al demandado, con el ánimo de conformar la Litis, revisadas las mismas téngase por efectuada la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y comoquiera que el citado Carlos Enrique Gil Mejía no compareció al Despacho para la diligencia de notificación personal, procédase a remitir el aviso a que se refiere el artículo 292 *ejusdem*. En tal sentido, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a remitir la mentada notificación, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00306-00**

Obre en autos memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual presenta objeciones de cara a la decisión del Despacho calendada 7 de diciembre de 2018 consistente en no tener por efectuada la notificación de la demandada Rosario Coromoto Jaramillo, al respecto es menester indicar al peticionario que no es el documento aludido, el mecanismo con que cuenta para controvertir las resoluciones de esta Unidad Judicial, pues como es de conocimiento general el Código General del Proceso prevé para estos casos medios de impugnación que deben presentarse en el término de ejecutoria de la providencia, circunstancia que aquí no ocurre puesto que solo transcurridos siete meses después de la expedición del auto en comento, el profesional del derecho argumenta su inconformidad.

No obstante revisadas nuevamente las diligencias de comunicabilidad surtidas, se confirma la decisión del Despacho adoptada el 7 de diciembre, pues en efecto el aviso remitido al domicilio de la demandante carece del certificado expedido por parte de la empresa de envío postal en el que conste que pese a la causal de "rehusado" *se dejó en el lugar la comunicación de aviso*, conforme lo dispone para estos casos el inciso 2º numeral 4º artículo 291 del CGP, por ello se **insiste** en que no puede ser tenida por válida.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que cumpla con su carga de remitir el aviso a la demandada en el término de 30 días, so pena de tener por desistida la acción ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 2018-00596-00

Teniendo en cuenta que la demandada Ruth Ríos Salazar, previo a suscribir el acta de notificación el pasado 11 de julio de 2019, recibió el 26 de junio de 2019 en la dirección avenida 3 con calle 12 No. 11-86 del barrio San Luis, denunciada como su lugar de notificaciones el aviso a que se refiere el canon 292 del CGP, se afirma que se encuentra notificada de la admisión de la demanda desde el 27 de junio de 2019, por ende los términos para ejercer su derecho a la defensa fenecieron el 17 de julio de la misma anualidad.

Así las cosas, comoquiera que la defensa presentada el 25 de julio es extemporánea, no es posible tener por ejercida la defensa de la demandada Ruth Ríos. No obstante, teniendo en cuenta que obra poder especial conferido por la antes dicha a la Dra. Verena Bernarda Ramírez, se le reconoce personería para actuar –Fl. 73-.

De otro lado, teniendo en cuenta que la excusa presentada por el Dr. Fabián Andrés Caro es justificable para este Despacho, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 13 de junio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1090486064 y con tarjeta profesional No. 290.243 del CSJ, en calidad de curador *ad litem* del demandado Osvaldo Ríos Salazar.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, se le puede notificar en la Calle 22AN No. 2-58 del barrio Prados Norte, o al correo electrónico abogacia.laureanouribe@hotmail.com y localizar al número de teléfono 3183111289.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre

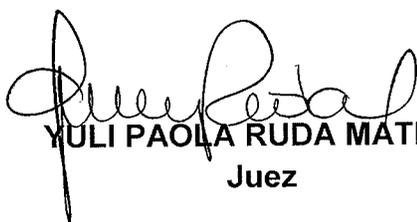
¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.

su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal, y de ser el caso, también a través de medios electrónicos.

Finalmente, téngase por desistida la petición de requerir a la arrendataria del inmueble objeto de controversia, presentada por la demandante, conforme su solicitud del 24 de julio de los corrientes, conforme las previsiones del artículo 316 del CGP, sin condena en costas por no acreditarse perjuicio alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



46



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00102-00

Dada la incertidumbre ante la notificación a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJÓN, en tanto que la comunicación de la designación fue enviada a través de correo certificado, sin que en el plenario obre prueba de que se haya recibido, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curador *ad litem* del que fue designada mediante auto calendo 24 de abril de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** al Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.438.115 y con tarjeta profesional No. 43.834 del CSJ, en calidad de curador *ad litem* del demandado FABIO RAMIRO ORTEGA TORRES.

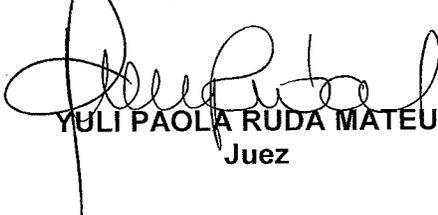
Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Al Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, se le puede notificar en la Calle 15 No. 2-34 oficina 101 del barrio La Playa de esta ciudad, o al correo electrónico ajarili@hotmail.com y puede localizarse al número de teléfono 3212217292 y 5830827.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal, y de ser el caso, también a través de medios electrónicos.

Finalmente, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la **RENUNCIA** de poder presentada por el Dr. Ingerman Peñaranda García.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAUNA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00688-00**

Revisada la demanda de la referencia se evidencia a folio 311 del plenario un aparte del certificado de tradición del inmueble a usucapir, dentro de la cual se evidencia en la anotación 1759 del 11 julio de los corrientes la cancelación de la oferta de compra, de ahí se advierte la inocuidad de continuar solicitando a Instrumentos Públicos los documentos aludidos en auto del 13 de junio de los corrientes.

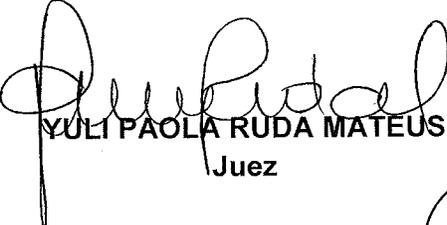
Partiendo del hecho de que la anotación de oferta de compra fue eliminada del folio en cuestión, es procedente disponer **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirvan tomar nota de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, la cual fue ordenada mediante proveído del 17 de enero de 2019.

Aclarado lo anterior, es pertinente continuar con las etapas dispuestas por el artículo 375 del CGP, para lo cual se advierte por surtida la postura de la valla y el edicto emplazatorio difundido en radiodifusora para la comparecencia al proceso de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble en pugna para que concurren al proceso. En tal sentido, se **ORDENA** que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, Secretaria proceda con el cargue del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible a folio 312 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, en el que informó que el bien es de naturaleza urbana por lo que todo lo relacionado con el mismo debe ser atendido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

Finalmente, se reconoce a la Dra. Divani Guillin Barbosa, como apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y a su vez se le **REQUIERE** para que finalmente indique lo que estime pertinente respecto del bien ubicado en la calle 31 No. 2-69 del barrio Virgilio Barco con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

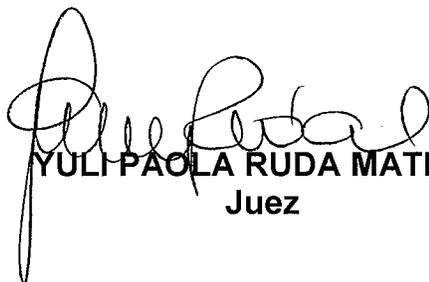
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01174-00

En atención a la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora obrante del folio 29 al 32, se tiene que se realizó a la dirección “calle 25 No. 18B-05 apartamento No 3, Barrio Galán” cuando la dirección allegada en la demanda es “calle 25 No.18B-05 apartamento No.3 Barrio Santander, Cúcuta”, por lo tanto se le **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones que trata el Art. 291 y 292 del C G P a la dirección aportada en la demanda, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01124-00

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso por el término de 2 meses contados a partir del 24 de abril de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si las demandadas **MERCEDES GARCÍA SOTO** y **IRENE NAVARRO AREVALO**, dieron cumplimiento al escrito presentado el 8 de abril de 2019 visto al folio 11, a efectos de proferir el auto para dar por terminado el proceso, o en su defecto continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01168-00**

Considerando que en providencia calendada 23 de julio de los corrientes, se anotó en el numeral cuarto como el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-1244898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, cuando lo correcto era Matrícula Inmobiliaria N° **080-124-898** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Santa Marta**.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **080-124-898** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **SANTA MARTA**.

Los demás ordinales del auto calendo 23 de julio del 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar el oficio y los correspondientes, tomando nota de la corrección realizada.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 26 del cuaderno No. 2, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado **JHON FELIPE BUSTAMANTE VILLAMIZAR** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta, bajo el radicado 2018-00267.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efecto se tome atenta nota de la solicitud de remanente y acusen el recibido del oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00081-00**

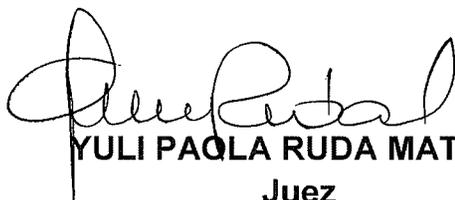
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no labora en la dirección citada”, además en el correo electrónico dice “no ha sido leído”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





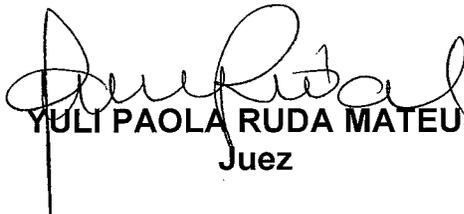
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00081-00**

Obre en auto oficios militantes a folio 8, proveniente de la Comercializadora Intexla, y a folio 17 proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio los Patios, todo esto en el cuaderno No. 2, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00189-00**

Mediante memorial visible a folio 27, la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir coadyuvada por el defensor de la pasiva, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Edgar Gutiérrez Rincón, en contra de Julio Fernando Quintero Páez y Luis Remigio Carvajalino, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

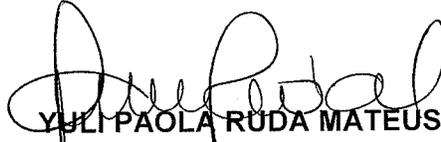
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA

Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00195-00

RECONOCER al doctor ANTHONY GIOVANNY PEÑA ESPINOSA como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 25 del cuaderno No.1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

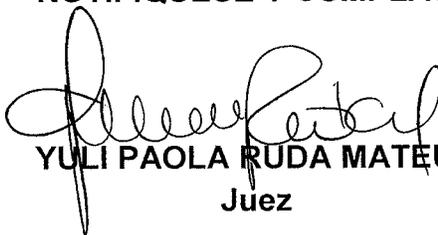
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2019-00397-00**

Obre en autos solicitud del apoderado judicial del demandante a través de la cual solicitó se designe curador ad litem a la demandada, sin embargo ello es improcedente, en tanto que en el presente asunto se **INSISTE** no se ha ordenado el emplazamiento de la entre dicha por advertirse otro lugar de notificación.

Igualmente, comoquiera que el demandante no ha cumplido las cargas impuestas en auto que precede, nuevamente se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días proceda a acatar fielmente las disposiciones de la providencia adiada 16 de julio hogaño en lo que refiere a iniciar las diligencias para la notificación de María Esperanza Amado, conforme lo preceptuado por el artículo 291 del CGP, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00511-00

Visto el memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por parte del demandante el día veinte (20) de agosto del 2019, por medio de la cual el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni se hayan decretado medidas cautelares, es procedente su retiro.

Ahora bien, revisado el expediente este Despacho observa que en el sub iudice, no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han practicado medidas cautelares, es decir no se ha trabado la Litis, lo cual lleva de manera inequívoca a concluir que es procedente su retiro.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Noveno Civil de Cúcuta, Norte de Santander,

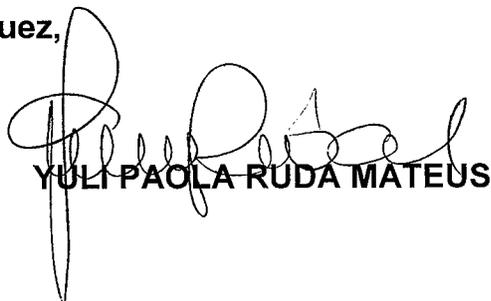
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, interpuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **EDDY JANETH TÉLLEZ MONTAÑO y JOSÉ OSCAR PARADA NIETO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00583-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el nuevo escrito de demanda excluyó del contradictorio a la deudora solidaria Carmen Celina Peñaranda de Botello y que ello es procedente dentro de la obligación mancomunada, por ajustarse a las disposiciones del artículo 1571 del Código Civil, se estima pertinente **ACCEDER** a la reforma de la demanda presentada por única vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP. En tal sentido, se librárá mandamiento de pago sólo contra Francisco Javier Vargas Vega y Carmen Yaneth Botello Peñaranda, identificados con C.C. No. 13.479.432 y 60.333.150, respectivamente.

Adviértase que las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de julio hogaño, contra de los bienes de Carmen Celina Peñaranda de Botello identificada con C.C. No. 27.716.631, serán levantadas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada por única vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Francisco Javier Vargas Vega y Carmen Yaneth Botello Peñaranda, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Ángela Peñaranda Sandoval, por concepto de obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 2 número 0N-17 Barrio Lleras Restrepo del Municipio de Cúcuta, las siguientes sumas:

- 1. Por concepto de cánones de arrendamiento, especificadas así:

MES	VALOR
ABRIL DEL 2019	\$ 618.000
MAYO DEL 2019	\$ 618.000
JUNIO DEL 2019	\$ 618.000
TOTAL	\$1.854.000

- 2. Por valor de **\$1.236.000** correspondiente al concepto de la cláusula por incumplimiento que se encuentra dentro de lo pactado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.
- 3. Las sumas por concepto de arrendamiento que se llegaren a causar con los correspondientes reajustes anuales si es del caso, así como servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados y que hayan sido cancelados al momento de la entrega del inmueble por parte del arrendador.

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Francisco Javier Vargas Vega y Carmen Yaneth Botello Peñaranda, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de **10 días**.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de julio hogaño, contra de los bienes de Carmen Celina Peñaranda de Botello identificada con C.C. No. 27.716.631, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00683 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron al numeral 4º del artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en las pretensiones reclamadas, pues en estas se cobraba por interés de plazo un porcentaje superior al legalmente autorizado, por lo que se le requirió en los términos del artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial la apoderada del extremo activo modificó el acápite de pretensiones, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso. En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por los Artículo 90 y 93 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00745 00**

El señor Wiliam Jesús Archila Gómez, a través de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Luz Mary Ayala Durango identificada con C.C. No. 60.325.279.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

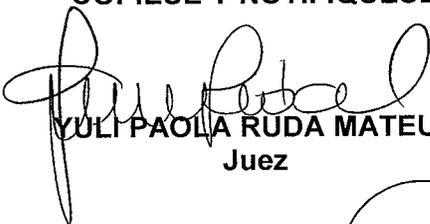
PRIMERO: ORDENAR a Luz Mary Ayala Durango, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Wiliam Jesús Archila Gómez identificado con C.C. No. 88.309.207, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 001 del 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luz Mary Ayala Durango, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Esperanza Rincón Gutiérrez, como endosataria para el cobro judicial, en los términos del endoso en procuración que le fuere otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURAMEZA RENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2019-00746-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma presenta diversas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, a fin de brindar a la acción el trámite que le corresponde sin omitirse yerro alguno. Así las cosas, del estudio de la acción se evidencia que el asunto planteado:

1. No se encuentra acompañado con el poder especial determinado y claramente identificado, pues el mismo se confiere para iniciar la demanda declarativa de un inmueble con dirección, código catastral y número de matrícula inmobiliaria distintos del identificado en los anexos de la acción, pues según estos el bien a usucapir corresponde al local comercial 2-160 de la galería popular El Oití ubicado en la calle 10 con avenida 7 Nos. 6-75/81/87 por la calle 10 y Nos. 10-71/45 por la Avenida 7 de Cúcuta, según Escrituras Públicas Nos. 3589 del 29 de noviembre de 1996 y 1313 del 12 de julio de 2001, y de acuerdo con el certificado de tradición al localizado en la Calle 10 con avenida 7 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oití" local 2-160; se identifica con el código catastral No. 01-07-0084-0522-905, según el impuesto de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y matrícula inmobiliaria No. 260-180735.
2. Carece de claridad en los hechos primero, segundo, quinto, décimo tercero -13.1- y en la pretensión primera del escrito de demanda, en tanto que en estos se apunta una dirección que no corresponde a la indicada por la Escritura Pública No. 3589 del 29 de noviembre de 1996, por el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-180735 y por la Escritura Pública No. 1313 del 12 de julio de 2001.

Resáltese que los ordinales 1º y 2º no reúnen lo mandado por el artículo 83 de la ley procesal civil, en tanto que pese a que la acción versa sobre un bien inmueble no se individualizó correctamente al no especificarse de forma clara su ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

3. Asimismo, no guardan consonancia los hechos a relacionarse con los adjuntos de la acción:
 - 3.1. El hecho primero con el contrato de promesa de compraventa AA-85156 aportado como prueba documental, habida cuenta que en este último la cosa correspondía al local comercial de 2.77 m2 ubicado en la calle 10 y 11 con avenida 7 distinguido con el número 2-160 y a su vez el documento privado carece de coherencia frente a las nomenclaturas indicadas por los documentos en mención, en tanto que no describe la nomenclatura completa del inmueble en Litis, por lo que se requiere al demandante para que aclare tal situación, y en caso de existir errores en la dirección del bien, así lo informe.
 - 3.2. El hecho segundo con el contrato de promesa de compraventa AA-85156 aportado como prueba documental, debido a que el suceso sostiene que i) el pago del precio sería así: el total de 1.650.000 como inicial la suma de \$ 782.000 y el restante en 60 cuotas de \$ 99.000, cuando el documento que soportó el negocio plasmó por instalamentos el monto de \$99.500; y ii) el numeral señaló que pagadas las cuotas convinieron las partes el traspaso de la propiedad, sin embargo el aludido contrato indicó que el traspaso se haría "en la fecha que se le designe" -SIC-
 - 3.3. El hecho noveno del escrito demandatorio no se armoniza con el recibo de pago de impuesto predial No. 5923262 -Fl. 24-, pues a pesar de que

se afirmó el pago del tributo, en el mentado documento se extraña el mismo.

4. El acápite de notificaciones raya en la coherencia, por cuanto el profesional del derecho asegura no tener conocimiento del correo electrónico del demandante, cuando por su cercanía se presume que conocerlo está al alcance del intercambio de palabras, de ahí que deberá indicar si el aparente poseedor cuenta o no con correo electrónico y de obtenerlo, se le hace un llamado para que lo aporte.
5. En el contenido del escrito de demandada no se advierte manifestación del demandante, en el que afirme no tener conocimiento de la existencia de herederos determinados del propietario del bien Álvaro Arias Ibáñez –QEPD-, motivo por el cual se le requiere para que informe si conoce o no herederos determinados del antes dicho, y de ser saberlos indique el nombre y su dirección.
6. La prueba solicitada como declaración de terceros no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP, debido a que el demandante no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, pues de los 15 sucesos narrados no especificó sobre cuales declararían los terceros, o en caso de ser todos, tampoco lo informó.
7. Los documentos aportados “contrato de arrendamiento de local comercial” “recibo de pago de impuesto predial No. 5699699” y “recibo de pago de impuesto predial No. 5923262” no fueron allegados en original, sin especificar la razón, ni informar donde se halla este, circunstancia que desobedece los requisitos del artículo 245 *ejusdem*.
8. Se omitió acompañar junto con el escrito de acción el avalúo catastral del bien a usucapir a efectos de verificar la cuantía del mismo, omitiendo en las disposiciones del numeral 11º artículo 82 en concordancia con el artículo 26 ambos de la ley general del proceso.

Fundados en lo expuesto, se afirma el incumplimiento a los numerales 4º, 5º y 11º del artículo 82 en armonía con el canon 83, el numeral 1º artículo 84, inciso 1º artículo 74, 212 y 245 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la demanda, en los términos del artículo 90 *idem* debiendo ser subsanada en un solo escrito, atendiendo las disposiciones del precepto 93 *ibidem*, así como también el requisitos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

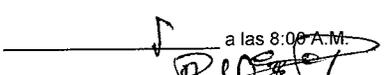
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.




**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00747 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que el medio magnético allegado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental.

Aunado a lo anterior, se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, ello toda vez que el hecho primero carece de claridad al no coincidir con la pretensión "b", en tanto que en ambos se enuncia como fecha de causación de intereses moratorios el 10 de septiembre de 2018, sin tener en cuenta que este era el día del vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y sólo hasta el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

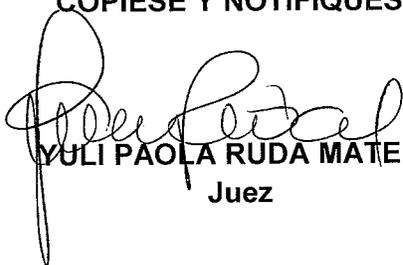
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Montagut Aparicio, como endosatario para el cobro judicial, conforme y por los términos del endoso en procuración conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

